

ELIMINADO: CINCUENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS, PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión

Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el Estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°. PFPA/25.3/2C.27.2/0020-20.

OFICIO N°. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/00040-25.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

En Guadalupe, Nuevo León, a los siete días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], en materia forestal, se procede por esta Unidad Administrativa, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFPA/25.2/2C.27.2/0020-20 de fecha siete de julio de dos mil veinte, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Nuevo León, ordenó practicar visita de inspección al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta número PFPA/25.3/2C.27.2/0020-20 de fecha siete de julio de dos mil veinte, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0022-25 de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED]

PRESUNTAMENTE RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES REALIZADAS EN EL PREDIO PARTICULAR UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0020-20, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizará las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se le impuso medida correctiva. Acuerdo que fue notificado por instructivo el día nueve de junio de dos mil veinticinco, previo citatorio por instructivo del día hábil anterior.

CUARTO. Que esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio N°. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/00036-25, de fecha 30 de junio del 2025, mismo que fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en fecha 01 de julio del año 2025, por medio del cual ordena poner a disposición del C. [REDACTED]

[REDACTED] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100.
Tel: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS, PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0022-25 de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, en el cual se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, transcurriendo del día transcurriendo del día 10 de junio del 2025 al 30 de junio del 2025, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que el Ing. Eduardo Villanueva Garza, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, de conformidad con el oficio número DESIG/050/2025 de fecha 11 de abril de 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4o. párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o. fracciones II, III, IV, XIX y XXII, 6o., 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16 fracción X, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 9, 10 fracciones XXIV, XXVII y XXXII, 14 fracciones XII y XX, 68 fracción III, 72, 73, 154, 155 fracción III, 156 fracción II, 157 fracción II, 158, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 1, 21, 41 y 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B), fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII y último párrafo, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con el artículo Transitorio QUINTO segundo párrafo del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículo Primero, numeral 18 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios TERCERO y SEXTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. [REDACTED] por los hechos u omisiones consistentes en:

"1. No acreditó ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que durante la visita de inspección se observó que se realizó el aprovechamiento de recursos forestales maderables de la especie barreta consistentes en 102 tocones y podas de la especie barreta (*Heliella parvifolia*), con un volumen total de 5.760 m³ta, los cuales se cortaron con motosierra, a diferentes alturas del suelo, mismos que no





ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS, PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

contaban con marca que acreditara su legal aprovechamiento; lo anterior en el Predio Particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se presume que estaría infringiendo lo previsto en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo previsto en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los artículos 21, 41 y 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable." (Sic.)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0020-20 de fecha siete de julio de dos mil veinte, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a efecto de evitar transcripciones innecesarias, en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud de que la Ley de la materia, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: '**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Sic.)

(Lo subrayado es propio)

Una vez precisado lo anterior, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento PFPA/25.2/2C.2.35.2/0022-25 de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, se otorgó al C. [REDACTED] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0020-20 de fecha siete de julio de dos mil veinte; dicho acuerdo fue notificado por instructivo en fecha nueve de junio de dos mil veinticinco. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal





ELIMINADO: TREINTA Y
NUEVE
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 10. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

En ese sentido, toda vez que la notificación del acuerdo de referencia se llevó a cabo el nueve de junio de dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] tuvo un plazo de quince días hábiles para comparecer al presente procedimiento administrativo, el cual transcurrió del diez al treinta de junio del año en curso, siendo hábiles los días 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de junio; e inhábiles los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de junio, por ser sábados y domingos; en razón de lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se advierte que el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazado, en consecuencia, en este acto se tiene por PRECLUIDO su derecho a comparecer sin necesidad de acuse de rebeldía; de conformidad con la regla establecida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Establecido lo anterior, no resulta óbice el reiterarle que, en el acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0020-20 de fecha siete de julio de dos mil veinte, el C. Daniel Juárez Silva, en su carácter de encargado del predio inspeccionado, señaló al C. [REDACTED] como responsable de los hechos u omisiones descritos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, mismos que, según lo manifestado, fueron realizados sin su conocimiento ni consentimiento, razón por la cual ingreso denuncia en su contra ante la Fiscalía General de la República con sede en Linares, aperturándose la carpeta de investigación número FED/NL/LIN/0001026/2020, en la que se asentó la relatoría de los hechos denunciados, señalándose al C. [REDACTED] como responsable de su ejecución; en la misma documental exhibida, se observa que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación Linares, Estado de Nuevo León, solicitó al entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, que en cumplimiento al acuerdo ministerial dictado dentro de la carpeta de investigación referida, designara a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, "...a fin de que intervengan como peritos en materia Forestal, para que procedan a realizar una inspección y estudio si existe TALA DE ÁRBOLES en el domicilio ubicado [REDACTED] propiedad del C. [REDACTED], y una vez hecho lo anterior, se determine si con motivo de los hechos denunciados se llevó o se está llevando a cabo algún desmonte, cambio de uso de suelo y/o tala de árboles sin la autorización correspondiente." (sic), lo anterior, derivando en la emisión de la orden de inspección que dio origen al expediente administrativo que nos ocupa.

Y dado que, el C. [REDACTED] no compareció a pesar de la notificación





del acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de junio del presente año, en donde se le hizo de conocimiento la imputación hecha en su contra, es de explorado derecho que, con base al principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, es que debía acreditar que no ha causado daño al ambiente por los hechos u omisiones descritos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, hecho que no aconteció. Resultando aplicable al presente asunto la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2919, tomo II, que es del rubro y texto siguiente: **"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN."**

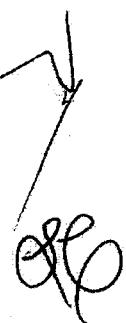
Asimismo, es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1311, tomo II, que es del rubro y texto siguiente: **"JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, YACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE."**

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0020-20 de fecha siete de julio de dos mil veinte, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO," se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa." (Sic.)

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo sexto, establece el derecho humano a un medio ambiente sano, y reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente en materia forestal en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia, con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Debido a que, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.





ELIMINADO: TREINTA Y UN
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS,
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] SALAS, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0020-20 de fecha siete de julio de dos mil veinte, y del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0022-25 de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la siguiente violación a la legislación ambiental federal en materia forestal:

ÚNICA. No presentó la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, consistentes en: 102 tocones y podas de la especie barreta (*Helietta parvifolia*), con un volumen total de 5,760 m³vta, los cuales se cortaron con motosierra, a diferentes alturas del suelo, mismos que no contaban con marca que acreditara su legal aprovechamiento; lo anterior, en el Predio Particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], el cual presenta cobertura forestal de matorral espinoso tamaulipeco. Contraviniendo lo previsto en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los numerales 21, 41 y 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV. Ahora bien, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0022-25 de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

"1. Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los artículos 21, 41 y 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se otorga un término de 15-quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)

Es de señalar que, respecto de la presente medida correctiva el inspeccionado NO exhibió probanza alguna para acreditar su cumplimiento, por lo que se tiene por NO CUMPLIDA.

En ese sentido, toda vez que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0022-25, se concluye que el C. [REDACTED] NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA SEÑALADA EN EL NUMERAL 1, que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA dicha omisión.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al segundo párrafo del numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, aplicado a contrario sensu, NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones



ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS,
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA;

1. No presentó la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, consistentes en: 102 tocones y podas de la especie barreta (*Helietta parvifolia*), con un volumen total de 5.760 m³vta, los cuales se cortaron con motosierra, a diferentes alturas del suelo, mismos que no contaban con marca que acreditara su legal aprovechamiento; lo anterior, en el Predio Particular ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], el cual presenta cobertura forestal de matorral espinoso tamaulipeco, lo que se considera GRAVE, toda vez que el aprovechamiento de recursos forestales en contravención a las disposiciones normativas aplicables afecta diversos servicios ambientales y ecológicos que nos brindan los ecosistemas y arbolado presentes en el terreno objeto de esta resolución, es por eso que el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación sin control, disminuyen el volumen del suelo, asimismo, se reduce la capacidad de retención de agua, de materia orgánica y de elementos nutritivos, reduciendo con ello la fertilidad y la actividad de la flora y fauna del suelo, en ese sentido, se genera la reducción de especies nativas y la alteración de la composición de los bosques. La intensidad de cualquier efecto es generalmente máxima, ya que cualquier modificación de la condición original se considera negativa desde una perspectiva ecológica, que a largo plazo afectara de manera más severa al ser humano.

Sin dejar de mencionar que dicho aprovechamiento provoca alteraciones en la capacidad natural que tienen los árboles para absorber dióxido de carbono (CO₂), es decir, al no producirse tal absorción, es más probable que el clima sufra consecuencias negativas a nivel global, lo que repercute tanto en la flora y fauna que se desarrolla en dicho ecosistema, como en los seres humanos, que somos los responsables de esta sobreexplotación y los que nos vemos afectados gravemente por estas acciones, experimentando cambios cada vez más significativos, además de generarse fenómenos naturales que pudieron prevenirse, tales como incendios forestales, sequías, inundaciones, cambios en la temperatura del planeta y cambios extremos en el clima actual, lo que ocasiona variaciones que afectan diversos rubros, como son los económicos, sociales, culturales y no menos importantes los ambientales.

Se debe considerar que los terrenos forestales o preferentemente forestales juegan un papel fundamental en todos los procesos ecosistémicos, debido a las funciones que realizan y los servicios que proporcionan, recordando que su regeneración es muy lenta, por lo que resulta difícil recuperarlos o mejorar sus propiedades debido al deterioro al que son sometidos, siendo que los árboles y otras plantas o tipos de vegetación son un factor importante en la creación de un nuevo suelo, ya que cuando caen sus hojas y la vegetación se deteriora se regeneran, propiciando un suelo más sano, no obstante, como se ha expuesto, la presente irregularidad resulta en detrimento a nuestros recursos naturales. Actualmente en México existe un problema del uso irracional de los recursos forestales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal trae consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, sin estas áreas forestales, se mermarían las especies animales y vegetales que ahí se desarrollan, destacando la importancia que tienen estas áreas forestales que evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas, por lo que dicho aprovechamiento provoca que la condición natural de la zona cambie, y en consecuencia, las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales, deteriorando la calidad de los recursos naturales que se desarrollan en los mismos.

Por lo antes expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, se concluye que la persona inspeccionada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos u omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.



Aunado a lo anterior, es de resaltar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos, en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º, tercer párrafo y 4º, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"*
(Sic.)

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.¹² (Sic.)

Aunado a lo anterior, es de subrayar que el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para

¹¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

¹² Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.). Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100.
Tel: (81) 8354-0391 | www.gob.mx/profepa

esq

ELIMINADO: CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS, PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º"

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías."

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

En el caso particular, quedó acreditado que la infracción cometida por parte del C. [REDACTADO] ocasiona daños al medio ambiente, ya que las actividades de derribo de arbolado sin contar con la autorización correspondiente, está clasificada como tala ilegal, máxime que se cuantificó de la siguiente manera: 102 tocones y podas de la especie barreta (*Helietta parvifolia*), con un volumen total de 5.760 m³vta, esto en el PREDIO PARTICULAR UBICADO EN [REDACTADO]



Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 87100.
Tel: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: TREINTA Y UN
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

[REDACTED], el cual presenta cobertura forestal de matorral espinoso tamaulipeco; encontrándonos ante un caso grave de deterioro a los ecosistemas forestales por la afectación a la vegetación forestal lo que ocasiona la modificación de la biodiversidad existente, siendo uno de los problemas más importantes que enfrentan los bosques en la actualidad la pérdida de cobertura forestal generando directamente la degradación de este ecosistema, así como de la biodiversidad que se desarrolla en el mismo, por lo tanto, las actividades de aprovechamiento forestal maderable realizadas en terrenos forestales llevadas a cabo en contravención a la normatividad ambiental aplicable, genera un costo tanto en términos monetarios, por productos valorados por el mercado, como en costos mucho más graves y de efectos a largo plazo, es decir, se pierden tierras fértils, se producen inundaciones al desaparecer la función protectora y reguladora, desaparecen especies al perder dichos terrenos forestales su función de hábitat, así como la pérdida del recurso agua al alterarse el ciclo hidrológico.

Los daños incluyen la pérdida de vegetación forestal, afectando la cobertura de la especie barreta, lo que reduce la capacidad del suelo para retener agua, lo que puede contribuir a la erosión del suelo y a la disminución de la capacidad de recarga de los mantos acuíferos en la zona, sin dejar de mencionar la desaparición de la cubierta forestal alterando el flujo de agua en la región y reduciendo la disponibilidad de este recurso para las especies naturales y las actividades humanas. La pérdida de esta vegetación representa no solo un daño inmediato a la flora, sino también a los servicios ecosistémicos que provee, como la captura de carbono y la regulación del clima local. La alteración de estos procesos naturales tendrá efectos a largo plazo en la calidad del entorno y en la estabilidad de los recursos naturales de la región.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

Al no contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales consistentes en: 102 tocones y podas de la especie barreta (*Helietta parvifolia*), con un volumen total de 5.760 m³vta, mismos que no contaban con marca que acreditara su legal aprovechamiento, el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio económico al no erogar gastos para realizar los trámites y gestiones necesarios para la obtención de su autorización, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal, que cobrase un sueldo u honorario; sin dejar de mencionar que adjunto a dichos documentos debía presentar el Programa de Manejo Forestal, elaborado por personal que cobrase un sueldo u honorario, habida cuenta que la información solicitada requiere de ciertos conocimientos técnicos y jurídicos, a efecto de ser sometido a evaluación y dictaminación; así como por el pago de derechos correspondiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General en cita y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le

ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS, PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del C. [REDACTED] para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA."

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Derivado del análisis del acta de inspección PFPA/25.3/2C.27.2/0020-20 de fecha siete de julio de dos mil veinte, del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0022-25 de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, además de lo expuesto en el Considerando III de la presente resolución; se concluye que, el C. [REDACTED] participó de manera directa en la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que, de lo circunstanciado en dicha acta se desprende que en el sitio inspeccionado se realizó el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales consistentes en 102 tocones y podas de la especie barreta (*Helietta parvifolia*), con un volumen total de 5.760 m³/vta, sin contar con la autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo con ello lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; asimismo que consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela procesal del procedimiento, la imputación en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

Al respecto, en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0022-25 de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, en el punto SÉPTIMO, se le hizo saber al C. [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, a efecto de que en caso de que se hiciera acreedor a la imposición de una multa, ésta fuera acorde a su situación económica; a lo cual fue omiso.

Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:

"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General construye a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea



ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, más no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniaras irrazonables o desproporcionadas, que contrarían la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional."

Por lo tanto, en términos del artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar con mayor certeza la condición económica del C. [REDACTED] de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 50. (...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)"

Del artículo antes transscrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última Ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1306, que es del rubro y texto siguiente:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo."

Por tal razón, en el navegador Google Chrome se procedió a buscar el sitio oficial del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), ingresando al sitio web: <https://www.inegi.org.mx/>



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100.
Tel: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



The screenshot shows a Google search results page for 'Nuevo León'. The top result is the official website of the Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Other results include links to the INEGI's population statistics, economic data, inflation rates, and unemployment rates.

Links visible in the search results:

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
- Sistemas de Consulta
- Population
- Turismo
- Módulo en cifras
- Programas de información

Abriendo la página principal, la siguiente pestaña, se deslizó para poder realizar búsqueda especializada en la localidad a la que se refiere el presente expediente.

The screenshot shows a summary of national statistics from INEGI. It includes:

- Población: 126,014,024 personas (2020)
- Producto Interno Bruto: 1.1% (realizado al periodo), 1.6% (tasa anual)
- Inflación: 4.55% (anual), 0.44% (mesual)
- Tasa de Desocupación: 2.7% (de la Población Económicamente Activa)

Procediendo a seleccionar al Estado de Nuevo León en el mapa.

The screenshot shows a map of Mexico with a callout to the state of Nuevo León. The callout provides the following information:

- Aguascalientes
- Población: 2020: 1,428,407 personas
- Estructura de la población de 15 y más años, 2020: 18.3 años
- Población de 6 años y más hablante de lengua original, 2020: 2,884 personas
- Vizcaínas: Indicadores de Áreas y Municipios
- Consulta los indicadores de su Área Geográfica

Proseguimos a seleccionar el municipio de "Allende" al cual pertenece el presente expediente.



Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 87100.
Tel: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



INEGI

Allende, Nuevo León (19004)

Dar más información en mapa >

Mapa

Entidad Federativa: Nuevo León (19);
Municipio: Allende (19004);
Coordenadas: Longitud: 101°09'24" Oo' W 26°53'25" S; Latitud: 25°12'12" Oo' S 25°22'24" E;
Localidades: 80;
Referencia de actualización: 01/03/2025

Fuentes: Área protegida - Diferencias desde el inicio

Para conocer lo referente a esta localidad, abriremos la pestaña, "Resumen", en donde se muestra la información siguiente:

INEGI

Resumen

Población

Indicador	Datos
Total de población (Censo) 2020	35,263
Total de unidades particulares habitadas (Censo) 2020	10,391
Grado promedio de escolaridad de la población de 15 y más años (Censo) 2020	9.2
Población de 5 años y más hablante de lengua indígena (Censo) 2020	175

Pasando a la siguiente pestaña "Características educativas de la Población" mostrando lo siguiente:

INEGI

Demografía y Sociedad > Educación > Características educativas de la población.

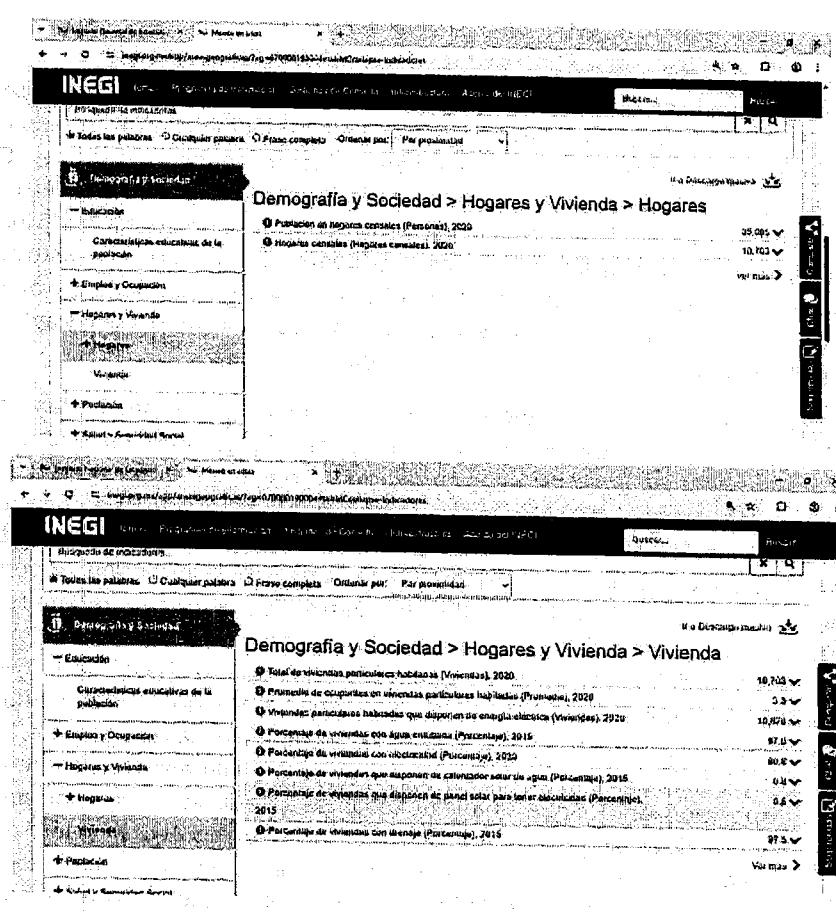
Indicador	Datos
Porcentaje de personas de 15 años y más alfabetizadas (Pronostico), 2020	97.0%
Porcentaje de 5 años y más que asiste a la escuela (Pronostico), 2020	1,001%
Porcentaje de escolaridad de la población de 15 y más años (Pronostico), 2020	9.2%
Porcentaje de 10 a 14 años que sabe leer y escribir (Pronostico), 2020	2,501%
Porcentaje de la población de 15 años y más con educación media superior (Pronostico), 2020	21.7%
Porcentaje de la población de 15 años y más con educación en superior (Pronostico), 2020	14.1%
Porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción no especificada (Pronostico), 2020	0.4%
Porcentaje de la población de 15 años y más sin instrucción (Pronostico), 2020	2.1%

En tanto la pestaña "Hogares y Vivienda" arroja la siguiente información:

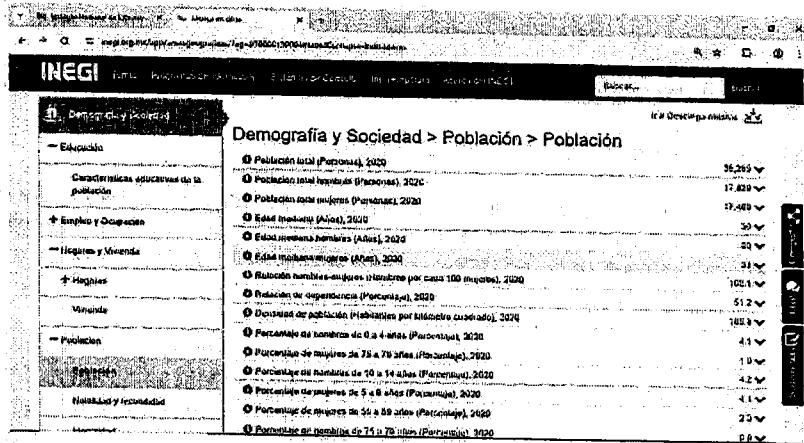




ELIMINADO: ONCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Por lo que hace a la pestaña "Población" se observa la siguiente información:



De lo anterior, se advierte que el municipio de [REDACTED] cuenta con los sistemas básicos de vivienda, así como un bajo nivel de educación.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad toma en consideración la información recabada y descrita en los párrafos anteriores, así como también que el inspeccionado lleva a cabo actividades de aprovechamiento de materias primas forestales maderables, en el caso que nos ocupa, consistentes en 102 tocones y podas de la especie barreta (*Helietta parvifolia*), con un volumen total de 5.760 m³/tva; por lo que se concluye que, el C. [REDACTED] cuenta con recursos económicos suficientes para solventar el pago de una sanción económica,





ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

G) LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Nuevo León, no se encontraron más expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en el periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia forestal, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo cual le favorece, toda vez que, el artículo 157 penúltimo párrafo de la misma Ley citada, establece que a los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en ese artículo, según corresponda.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo previsto en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que se establece que la autoridad deberá imponer multas por la infracción al artículo 155 fracción III de la Ley General citada, con un monto de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"**MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.**"¹

"**FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN?**"²

"**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³**"

Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por el C. [REDACTED] implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasiona daños al ambiente y a sus elementos, ya que influye de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con el artículo

¹ Tesis: VI.3o.A. 3/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: Ia./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



ELIMINADO: TREINTA Y
SIETE
PALABRAS
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS,
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

Transitorio QUINTO segundo párrafo del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que el C. [REDACTED], NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN: No presentó la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, consistentes en: 102 tocones y podas de la especie barreta (*Helietta parvifolia*), con un volumen total de 5.760 m³vta, los cuales se cortaron con motosierra, a diferentes alturas del suelo, mismos que no contaban con marca que acreditara su legal aprovechamiento; lo anterior, en el Predio Particular ubicado [REDACTED], el cual presenta cobertura forestal de matorral espinoso tamaulipeco. Contraviene lo previsto en los artículos 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los numerales 21, 41 y 43 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando la gravedad de la infracción, los daños que se hubieren o puedan producirse, el beneficio directamente obtenido; el carácter negligente, el grado de participación, las condiciones económicas, sociales y culturales y la no reincidencia; se impone una multa al C. [REDACTED] por la cantidad de \$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que el C. [REDACTED], infringió la normatividad ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le sanciona con una multa total de \$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.



Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 87100.
Tel: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO. El C. [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de esta Resolución Administrativa, mediante el esquema *e5 cinco* para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Oficina de Representación mediante escrito libre, anexando original del pago realizado junto con una copia simple del mismo para que previo cotejo, se devuelva el primero.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica

wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar *enter* en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrvase una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Nuevo León.

CUARTO. Se invita al C. [REDACTED] a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina, se enviará a la Subprocuraduría de Litigio Estratégico y Justicia Ambiental, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
1.- La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;





ELIMINADO: DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- 2.- Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
- 3.- Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- 4.- El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
- 5.- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- 6.- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- 7.- La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
- 8.- No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
- 9.- El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicada en, Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 87100.

SÉPTIMO. En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 87100.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: CATORCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al C. [REDACTED], en el domicilio conocido en la [REDACTED]

Así lo proveyó y firma:

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ING. EDUARDO VILLANUEVA GARZA

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B), FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN III, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 80 FRACCIONES IX, XII, XXXIX Y XLI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DE 2025, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/050/2025, DE FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2025, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Centro, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 87100.
Tel: (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PEPA/23-3/2027-2/0020-20

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 00 minutos, del día siete del mes de julio, del año 2025, el C. José Quirino Gómez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED] mismo que cuenta con las siguientes características: catastralización en la parte lateral y puerta metálica color negro para acceso al inmueble y habiéndome cerciorado por medio de [REDACTED] que es el domicilio del [REDACTED]

[REDACTED], el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. E la puerta de acceso al inmueble, quien se identifica con el cual manifiesta ser [REDACTED], para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 14:00 horas, del día ocho del mes de julio del año 2025, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.272/0029-20

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 00 minutos, del día 04 del mes de Julio del año 2025, el C. José Cuernada González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C. [REDACTED] mismo que cuenta con las siguientes características: casa habitación, suelo seco, un patio lateral y puerta metálica con candado de acceso al inmueble, y habiéndome cerciorado por medio de vecinos [REDACTED] que es el domicilio del [REDACTED]

considerando que el día siete del mes de Julio del año 2025 se dejó citatorio en el poder del C. [REDACTED] para efecto de acceso al inmueble, en su carácter de [REDACTED] y toda vez que [REDACTED] se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV, 167 Bis 1, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. [REDACTED]

[REDACTED] para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Resolución Administrativa, número PFPA/25.3/20.255.2/0040-25, de fecha 31 de julio del año 2025, emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que si es definitivo en vía administrativa, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: Se anexan Fotografías